El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00349-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Germán Otoniel Duarte Moncada

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / BENEFICIARIA / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN / TÉRMINO, CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO.**

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social…

… dada la fecha del fallecimiento de la señora Blanca Rocío Ocampo Echeverri (23 de octubre de 2020), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13… establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad…

… cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes…

… es de memorar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera permanente como a la cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado. No obstante, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, que en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”.

El carácter particularmente resarcitorio del interés previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo emparenta al mundo de las obligaciones objetivas, pues la norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, ya que solo basta la mora para que, de iure, asome la obligación de pagar intereses moratorios…

… en varias oportunidades esta Sala ha sostenido que no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, “cuando la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”, criterio que conserva aplicabilidad en aquellos eventos donde la pensión es reconocida en sede judicial, después de que hubiere sido negada por una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando la negativa del demandado se sustentó con estricta sujeción a las leyes imperantes…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 70 del 04 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Germán Otoniel Duarte Moncada** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 09 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Asimismo, se examinará la decisión dando alcance al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme al artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

El señor German Otoniel Duarte Moncada persigue que, previa declaración del derecho, se condene a Colpensiones a reconocer en su favor, en calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Blanca Roció Ocampo Echeverri, junto con el retroactivo pensional causado a partir del 23 de octubre de 2020 y los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2021, en subsidio de estos, la indexación de las sumas adeudadas.

Como sustento de lo pretendido, manifiesta que el día 22 de marzo de 1997 en la ciudad de Manizales, Caldas, contrajo matrimonio con la señora Blanca Roció Ocampo Echeverri, quién falleció el día 22 de octubre de 2020; que no tuvieron hijos y que convivieron de manera ininterrumpida y bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el año 1997 hasta enero de 2017, momento en que se separaron de hecho, sin liquidar la sociedad conyugal, con la promesa de continuar recibiendo réditos de sus propiedades, negocios en común y prestándose ayuda mutua.

Expone que la sucesión por el fallecimiento de la Señora Blanca Roció Ocampo Echeverri, fue realizada mediante escritura pública No. 1.1190 del 15 de marzo de 2021 en la Notaría Única de Dosquebradas, en la cual se presentaron como únicos herederos él y la señora María Aura Echeverri De Ocampo, siendo esta la madre de la causante.

Relata que el día 27 de noviembre de 2020, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada, misma que mediante resolución SUB-3504 del 12 de enero de 2021 le negó la prestación, argumentando que no cumplió con el requisito de la convivencia por no menos de 05 años anteriores al fallecimiento.

En respuesta a la demanda, **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones del gestor de la litis, al considerar que la señora Blanca Roció Ocampo Echeverri reunió los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes, adicional a lo cual la investigación administrativa dio cuenta de que el demandante compartió techo, lecho y mesa con quien fuera su cónyuge entre el 22 de marzo de 2017 y enero de 2017. Así formuló las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “improcedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas” y “declaratoria de otras excepciones”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primer grado declaró que el señor German Otoniel Duarte Moncada tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora Blanca Rocío Ocampo Echeverri en un 100%, en una cuantía de 1 SMMLV. En consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar al actor la suma de $21.672.476, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 23 de octubre de 2020 y el 31 de julio de 2022, del cual autorizó descontar el porcentaje de aportes en salud. Adicionalmente, condenó a la administradora pensional a pagar en favor del actor los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas dejadas de pagar y que integran el retroactivo a partir del día 28 de enero de 2021.

Para arribar a tal determinación, la A-quo consideró, con apoyo en la jurisprudencia patria respecto a la convivencia por 05 años en cualquier tiempo, que debe acreditar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente y sin liquidación de la sociedad conyugal, que con la prueba testimonial recaudada se logró acreditar que los cónyuges Blanca Rocío Ocampo Echeverri y Germán Otoniel Duarte Moncada convivieron bajo el mismo techo entre el 22 de marzo de 1997 hasta el año 2017, año en el que se separaron de hecho como bien lo indicó el demandante en el acta de declaración extra proceso y el interrogatorio de parte rendido, además de lo dicho por los testigos.

Agregó que tal convivencia cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, puesto que se extendió por un periodo superior de 5 años, en cualquier tiempo, razón por la cual, concluyó, no hay motivo que justifique la omisión en el reconocimiento pensional por parte de Colpensiones, cuando la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al abordar este tipo de casos, profiriendo incluso varias providencias en el mismo año en que falleció la afiliada. Así, encontró procedente la condena por intereses moratorios a partir del día siguiente en que vencieron los dos meses desde que el actor reclamó la pensión.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- atacó el fallo de instancia aduciendo que la A-quo valoró erradamente las pruebas, pues les dio un alcance mayor a los testimonios del que realmente les corresponde, dada las inconsistencias en las que incurrieron con relación incluso a lo afirmado por el demandante en su interrogatorio de parte, adicional a lo cual desconoció el precedente de la Corte Constitucional que indica que tanto en el caso de pensionados como de afiliados fallecidos deben acreditarse los 05 años de convivencia.

Por otra parte, atacó la decisión de imponer el pago de interese moratorios, puesto que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta las excepciones contempladas de manera jurisprudencial que permiten exonerar del pago de aquellos, tales como las contempladas en las sentencias SL754 de 2019, SL232 de 2018 y SL5141 de 2019, dentro de las que se encuentra el presente caso, esto es, cuando la negativa de la entidad obedece a la aplicación minuciosa de la ley y se contradice con la decisión judicial, ya sea porque hubo un cambio de precedente o porque no se resolvió la litis con fundamento en la normatividad vigente, adicional a lo cual, el demandante no aportóen la actuación administrativa, medios probatorios que permitieran inferir a Colpensiones de la existencia de una convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento.

Finalmente, como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los escritos de alegatos presentados oportunamente por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se observa que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, el fundamento de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si la señora Blanca Roció Ocampo Echeverri dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y, en caso afirmativo, si el señor Germán Otoniel Duarte Moncada acredita los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiario de la prestación de sobrevivencia. Adicionalmente, le corresponde a la Sala revisar en esta instancia si hay lugar al pago de intereses moratorios a los que fue condenado Colpensiones.

1. **Consideraciones**
   1. **Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.**

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento de la señora Blanca Rocío Ocampo Echeverri (23 de octubre de 2020), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (…)”.*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

* 1. **Pensión de sobrevivientes para el cónyuge separado –requisitos**

Superado lo anterior, es de memorar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera permanente como a la cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado. No obstante, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, que en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en *“cualquier tiempo”.*

Cabe agregar que en sentencia más reciente, propiamente la SL 5169 del 27 de noviembre de 2019, que rememora las sentencia CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019,la Corte Suprema de Justicia concluyó que el alcance que se le da a la norma contenida en el art. 47 de la ley 100 de 1993 tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud de la solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, por lo que es desafortunado y contrario a los principios de igualdad y de equidad de género entender que el derecho no ampare a quien concluyó su relación de tal forma que no mantenga los lazos de afecto, pues la norma no prevé como requisito dicho lazo afectivo. Es decir que, para la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, al cónyuge supérstite le basta demostrar que convivió con el causante 5 años en cualquier tiempo, sin distinción entre quienes continuaron conservando los lazos de afecto y los que no. Esta postura ha sido igualmente compartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-515 del 30 de octubre de 2019.

Finalmente, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse para aclarar que la hipótesis de la norma aplica para el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal y con cinco (5) años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, sin importar si al momento del fallecimiento no existía compañera o compañero permanente.

* 1. **Naturaleza resarcitoria de los intereses moratorios**

Señala el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que *“a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

La norma en comento opera como un mecanismo resarcitorio que se activa ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. El resarcimiento previene de la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El carácter particularmente resarcitorio del interés previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo emparenta al mundo de las obligaciones objetivas, pues la norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, ya que solo basta la mora para que, *de iure*, asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe, por ejemplo, la buena fe del moroso. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En este mismo sentido se ha pronunciado en múltiples providencias la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia No. 26728 de 2006, donde indicó que con este tipo de intereses se pretende la reparación de los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. De allí se abstrae una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. En este orden, el concepto de buena o mala fe del deudor o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses moratorios.

Cabe aclarar que, por vía de una interpretación jurisprudencial más cercana en el tiempo, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha consentido una especie de excepción insular a la línea jurisprudencial imperante, pues no la recoge del todo, pero la “modera”, en palabras de la misma Corte, *“para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de* pensiones *públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir”.* (sentencia de casación No. 46602 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.)

En sintonía con lo anterior, en varias oportunidades esta Sala ha sostenido que no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, *“cuando* *la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”,* criterio que conserva aplicabilidad en aquellos eventos donde la pensión es reconocida en sede judicial, después de que hubiere sido negada por una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando la negativa del demandado se sustentó con estricta sujeción a las leyes imperantes, puesto que, en principio, a estas entidades no se les puede exigir que actúen *a priori* de los fallos judiciales que interpretan la textura abierta del lenguaje jurídico.

* 1. **Supuestos fácticos por fuera de debate**

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión, ante la aceptación de las partes y por estar acreditados conforme la documental que reposa en el cartulario, los siguientes:

* Que el 22 de marzo de 1997 la señora BLANCA ROCÍO OCAMPO ECHEVERRI y el señor GERMÁN OTONIEL DUARTE MONCADA contrajeron matrimonio en la ciudad de Manizales, Caldas, permaneciendo vigente el vínculo matrimonial, toda vez que el registro civil allegado con la demanda – archivo 04, página 03, cuaderno de primera instancia-no presenta nota marginal alguna que de cuenta de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o liquidación de la sociedad conyugal.
* Que la señora BLANCA ROCÍO OCAMPO ECHEVERRI falleció el 22 de octubre de 2020, según da cuenta el registro civil de defunción obrante en la página 08 del archivo 04 del cuaderno de primera instancia.
* Que la señora BLANCA ROCÍO OCAMPO ECHEVERRI al momento de su fallecimiento se encontraba afiliada a Colpensiones y cotizó 699 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 121.42 corresponden a los tres años que antecedieron a su muerte, tal como se desprende de la historia laboral visible en el archivo 17 del cuaderno de primera instancia.
* Que el señor DUARTE MONCADA reclamó la pensión de sobrevivientes el 27 de noviembre de 2020 y,
* Que Colpensiones negó la prestación por medio de la Resolución SUB 3504 del 12 de enero de 2021, bajo el argumento de que, el demandante no convivió con la causante no menos de 05 años continuos con anterioridad a su muerte, por cuanto la convivencia se dio hasta el año 2017[[1]](#footnote-1).

De acuerdo a lo anterior, en este caso no existe duda de que la señora BLANCA ROCÍO OCAMPO ECHEVERRI, en calidad de afiliada, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, razón por la cual, resta verificar si el demandante acreditó la convivencia necesaria para ser beneficiario de la prestación.

* 1. **Interrogatorio de parte y prueba testimonial**

Como quiera que la apoderada judicial de COLPENSIONES expone como argumento central de la apelación una errada valoración de la prueba testimonial por parte de la jueza de primera instancia, como primera medida se relacionará lo dicho por los deponentes, con el fin de determinar si realmente erró la jueza en el alcance que les dio.

Así, inicialmente se tiene que rindió interrogatorio de parte el señor **GERMÁN OTONIEL DUARTE MONCADA** quien relató que conoció a la causante en el año 1995, que se casaron el 22 de marzo de 1997 y se fueron a vivir a Venezuela, en donde permanecieron hasta que decidieron liquidar los negocios que tuvieron allí, para trasladarse a Medellín hasta el 2015 o 2016, año en que se trasladaron a Pereira, no obstante, a principios de 2017, su cónyuge decidió comprarse una casa y mudarse a Dosquebradas, por cuanto le manifestó querer más libertad porque le gustaba mucho tomar y trasnochar.

Agregó que a pesar de la separación ellos continuaban pendientes el uno del otro y conservaron los bienes comunes, tanto que fue a él a quien le avisó primero la vecina que la encontró sin vida en su casa y, por ende, él, el demandante, se hizo cargo de los tramites funerarios, incluida la autorización del traslado del cuerpo hasta Aguadas, donde estaba la madre de la causante.

De los deponentes convocados por el demandante, la primera en rendir declaración fue la señora **MARÍA EDILIA OCAMPO ECHEVERRI**, hermana de la causante y quien narró que el demandante se casó con su hermana en 1997, que vivieron en Venezuela mucho tiempo, luego en Medellín y finalmente en Pereira, estando siempre juntos en estas ciudades, sin tener separación alguna hasta el 2017 en que ella se fue a vivir sola a Dosquebradas, pese a lo cual siguieron en comunicación permanente. Aclaró la señora MARÍA EDILIA que vive en Medellín y que por eso los visitó cuando la pareja vivía en la misma municipalidad e incluso fue a visitarlos a Venezuela, por lo que, concluyó, le consta que vivieron juntos más o menos 20 años, siendo la última vez que vio a su hermana, el día anterior a su muerte.

Seguidamente, **OLGA LUCIA JIMENEZ RAMOS,** aseguró que conoció al demandante en 1997, hace 25 años, en su matrimonio con la señora Blanca Rocío Ocampo Echeverri, ultima de quien era vecina en Aguadas, Caldas y con quien creció en el mismo sector. La declarante dio cuenta de que la pareja vivió en Caracas, Medellín y Pereira, pasando en Venezuela, aproximadamente 20 años, lo cual puede afirmar por haberlos visitado en el vecino país, quedándose con ellos hasta 02 meses hace 15 años, aproximadamente, e incluso, en una ocasión los visitó también en Medellín. Coincidió con su antecesora en que la separación se dio en el 2017 cuando la causante se fue a vivir a Dosquebradas sola, respaldando lo dicho por el actor, con relación a que la causa se debió a que aquella tomaba y trasnochaba mucho, todo lo cual le consta porque se lo comentaba la misma señora Blanca Rocío.

Finalmente, la señora **BLANCA DORIS LÓPEZ** indicó que conoció a la pareja 20 años atrás, cuando ya se habían casado y que los conoció porque era vecina de la familia de la señora Blanca Rocío en Aguadas y, por eso los veía cada que venían de visita desde Venezuela. Indicó igualmente que la pareja vivió también en Medellín y en Pereira y que se separaron por problemas internos en el 2017; que los visitó en Venezuela en 2007, en Medellín aproximadamente en 04 ocasiones y en Pereira en otras dos oportunidades, apreciando que tenían una relación buena en esos momentos. Aclaró que no visitó a la causante en Dosquebradas porque era ella la que iba mucho a Aguadas y allí hablaban de todo, incluso de que tenían problemas y decidieron separarse.

* 1. **Caso concreto – valoración probatoria**

Pues bien, frente al requisito de la convivencia de la pareja, la prueba testimonial, conformada por los testimonios de MARÍA EDILIA OCAMPO ECHEVERRI, OLGA LUCIA JIMENEZ RAMOS y BLANCA DORIS LÓPEZ, se muestra inequívoca en torno a que la señora BLANCA ROCÍO OCAMPO ECHEVERRI y el señor GERMÁN OTONIEL DUARTE MONCADA hicieron vida en común por aproximadamente 20 años y convivieron como una pareja estable bajo el mismo techo hasta que decidieron separarse por los hábitos de la causante, pese a lo cual, continuaron pendientes y en comunicación el uno y el otro.

Cabe resaltar que las testigas refieren que la única separación de la pareja se dio en el año 2017 por cuenta de la decisión de la causante de irse a vivir sola a Dosquebradas, pese a lo cual, hasta el fallecimiento de aquella, su cónyuge estuvo en constante comunicación e, incluso, fue él quien se hizo cargo de los trámites ante la funeraria, último aspecto que, contrario a lo indicado por la apoderada de Colpensiones no implicó que el actor hubiese afirmado que asistió a las honras fúnebres, puesto que él solo dijo que autorizó el traslado del cuerpo hasta Aguadas, sin afirmar que él mismo se trasladó hasta allí, razón por la cual no hay ninguna inconsistencia entre lo indicado por este y lo afirmado por las deponentes, últimas que aseguraron que por enfermedad, el actor no se desplazó hasta Aguadas.

Ahora, en cuanto a la falta de precisión de las deponentes en cuanto a fechas exactas de la convivencias que resalta la apoderada judicial de COLPENSIONES en su alzada, debe decirse que tal circunstancia en nada impide darle credibilidad a las declaraciones de MARÍA EDILIA OCAMPO ECHEVERRI, OLGA LUCIA JIMENEZ RAMOS y BLANCA DORIS LÓPEZ, puesto que es apenas natural que no sean precisas con las fechas en que se trasladaba de un domicilio a otro la pareja, puesto que la convivencia duró aproximadamente 20 años y, por ello, resultaría un exabrupto exigirles la precisión que pretende la administradora pensional. Al margen de ello, lo cierto es que aun con la disparidad en algunos años entre unos testigos y el demandante, respecto a los tiempos en que vivieron en Venezuela, Medellín y Pereira, esto no impide tener por acreditada la convivencia por un tiempo superior a 05 años en cualquier tiempo, como se exige en el caso de los cónyuges separados de hecho, pues recuérdese que tanto la señora BLANCA DORIS como la señora OLGA LUCÍA afirmaron acudir a visitar a la pareja en Venezuela en el año 2007, momento para el cual, atendiendo que se casaron en el año 1997 ya llevaban 10 años de convivencia, sin que en este caso la falta de concurrencia de beneficiarios, tenga relevancia si realmente fueron solo esos 10 o 20 años los que lograron convivir.

Adicionalmente, el testimonio de la señora MARÍA EDILIA OCAMPO ECHEVERRI, pese a no dar cuenta de un número de años exacto o de fechas puntuales, tiene especial relevancia para la Sala por cuanto en su calidad de hermana de la causante y haber tenido contacto directo con ella hasta el día anterior a su muerte, es una persona idónea para dar cuenta de si en efecto su hermana y el demandante hicieron vida marital.

Puesto de presente lo anterior, y al abordar el estudio de las pruebas antes citadas, estima la Sala que la *a-quo* acertó al concluir que la parte demandante había acreditado la convivencia exigida para acceder a la gracia pensional reclamada, sin que la separación en el año 2017, tres años anteriores a la muerte, pueda dar al traste con sus aspiraciones, en el entendido que el vínculo matrimonial continuó vigente.

En este punto es preciso advertir, frente al argumento de Colpensiones, según el cual la jueza de primera instancia reconoció la pensión de sobrevivientes desconociendo del precedente de la Corte Constitucional que le exigía los 05 años de convivencia, que realmente ello no corresponde a la realidad, puesto que de hecho, en este caso, el reconocimiento del derecho únicamente es posible de acuerdo a la tesis de la Corte Constitucional, en el entendido que la postura contraria, esto es la de Corte Suprema de Justicia, le exigiría al demandante demostrar que al momento del fallecimiento de su cónyuge, afiliada a Colpensiones, hacía parte de su núcleo familiar, sin importar los años de convivencia, lo cual, en este caso no se dio, dada la separación en el año 2017.

En vista de lo anterior, se quedan sin peso las razones de orden legal y fáctico bajo las cuales COLPENSIONES le negó el derecho a la demandante, puesto que en la misma resolución SUB 3504 del 12 de enero de 2021 aceptó que la pareja convivió desde el momento en que contrajo nupcias y hasta el año 2017, es decir por aproximadamente 20 años, los cuales superan con creces el lustro exigido por la jurisprudencia patria.

La anterior conclusión sirve también para confirmar la condena al pago de los intereses moratorios, pues la decisión adoptada no deviene de una interpretación constitucional nueva o de un concepto vago o discutible, ya que en sede administrativa quedó demostrada la convivencia por aproximadamente 20 años, lo cual coincide con lo aseverado al unísono por los 3 testigos interrogados en primera instancia y, teniendo en cuenta la permanencia del vínculo matrimonial que unió al demandante y a la causante hasta la muerte, habría de concederse la gracia pensional por la evidencia de que la pareja convivió más de cinco años en cualquier tiempo, dado que, como bien lo explicó la a-quo y se indicó en líneas atrás, la norma le otorga el derecho a la pensión al cónyuge con vínculo matrimonial vigente, siempre que acredite una convivencia superior a cinco años en cualquier tiempo.

En vista de lo anterior, se quedan sin peso las razones de orden legal y fáctico bajo las cuales COLPENSIONES le negó el derecho al demandante y, teniendo en cuenta que a la fecha sigue sin reconocerle la gracia pensional, forzoso resulta que sobre el importe de las mesadas adeudadas le reconozca los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 28 de enero de 2021, esto es, a partir del segundo mes siguiente a la petición pensional, como bien lo ordenó la jueza de primera instancia, teniendo en cuenta que, conformidad con la Ley 717 de 2001, ese el término máximo con que cuenta el fondo de pensiones para resolver la pensión de sobrevivientes.

De otra parte, se ordenará actualizar el monto de la condena en segunda instancia hasta la fecha de corte del mes anterior a la emisión de la presente sentencia, conforme a la siguiente liquidación.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RETROACTIVO PENSIONAL** | | | | | |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada** | **Retroactivo** |
| **2020** | 23-oct-20 | 31-dic-20 | 3,26 | $ 877.803 | **$ 2.861.638** |
| **2021** | 22-may-21 | 31-dic-21 | 13,00 | $ 908.526 | **$ 11.810.838** |
| **2022** | 01-ene-22 | 28-feb-22 | 13,00 | $ 1.000.000 | **$ 13.000.000** |
| **2023** | 01-ene-23 | 30-abr-23 | 4,00 | $ 1.160.000 | **$ 4.640.000** |
| **TOTAL** | | | | | **$ 32.312.476** |

De acuerdo con lo anterior, COLPENSIONES deberá pagar al demandante la suma de $32.312.476 por concepto del retroactivo pensional causado del 23 de octubre de 2020 y el 30 de abril del presente año, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de mayo de 2023.

Ello así, se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas de esta instancia a la entidad demandada ante el fracaso del recurso de apelación. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del09 de agosto, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GERMÁN OTONIEL DUARTE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, actualizando la condena al 30 de abril de 2023, en la suma de $32.312.476 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 23 de octubre de 2020 y el 30 de abril del de 2023,, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor de la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 16, páginas 57 a 62, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)